



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00016-00
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL MURCIA CAMARGO
DEMANDADO: GERSON DAVID ALONZO VARGAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **CRISTINA ISABEL MURCIA CAMARGO** en representación de sus menores hijos **NATHAN DAVID, MATEO DAVID Y ALISON SOFIA ALONZO VARGAS** contra **GERSON DAVID ALONZO VARGAS**.
2. La demanda se encuentra desordenada.
3. No se aportó título ejecutivo.
4. No se aportó relación de la deuda mes a mes con los correspondientes valores y los soportes correspondientes.
5. No aportó los correspondientes correos electrónicos de las partes o manifestar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

No obstante, se observa que la demanda se encuentra desordenada lo que hace difícil su lectura y mantener un orden lógico de los hechos de la misma, por otro lado, no se aportó con la demanda el título ejecutivo del cual se pretende el pago de la obligación, tampoco se aportó una relación que contenga los valores que pueda indicar las sumas adeudadas por el demandado, como tampoco las direcciones de correo electrónico de notificación.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir la demanda teniendo en cuenta lo antes anotado, subsanando los puntos indicados y adecuando la totalidad de la demanda para proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeebdcba251ab10ba8306a41507dcc67642f22d5d1621510e13c2f52739aa76**
Documento generado en 24/01/2022 03:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 009
Fecha: 25 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
24 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria